



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2019-00309-01
DEMANDANTE: ALBENIS BULA BULA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Albenis Bula Bula contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Administradora de pensiones Colfondos S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Colpensiones y Colfondos S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La nulidad y/o ineficacia del acto de traslado del Régimen de prima media con prestación definida -R.P.M.P.D. (Cajanal) al Régimen de ahorro individual con solidaridad – R.A.I.S. (Colfondos S.A.).

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la única afiliación válida efectuada al Sistema general de pensiones es la realizada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - Cajanal, antes ISS, hoy Colpensiones.

1.3.- Que se condene a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes en pensiones recibidos en vigencia de la afiliación de la

accionante, con la equivalencia de ahorro exigida en caso de que hubieran permanecido dichos aportes en el RPMPD.

1.4.- Que se ordene a Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones el historial del total de semanas cotizadas por la accionante.

1.5.- Que se condene a las demandadas al pago de costas procesales y agencias en derecho; y a lo que ultra y extra petita se determine.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que la demandante nació el 4 de octubre de 1960.

2.2.- Que estuvo afiliada al Régimen de Prima media con prestación definida – RPMPD administrado por Cajanal, desde el 5 de octubre de 1981 hasta el 1 de julio de 1995.

2.3.- Que su empleador, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS le realizó el cambio de régimen pensional al Régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS administrado por Colfondos, desde el 1 de agosto de 1995, en el que cuenta con 1206.86 semanas cotizadas, con un ingreso base de cotización promedio de 3 SMMLV.

2.4.- Que el 12 de agosto de 2019 solicitó a Colfondos S.A. la nulidad e ineficacia del acta de afiliación.

2.5.- Que de acuerdo al simulador pensional el 17 de septiembre de 2019, con 59 años de edad, y un patrimonio pensional de \$252.817.899 tendría derecho a una pensión de \$859.366 con un total de 1949 semanas cotizadas.

2.6.- Que al momento del cambió de régimen y afiliación a Colfondos no le suministraron información documentada sobre las consecuencias negativas de trasladarse al RAIS, ni del monto de capital que requería para recibir su pensión de vejez, ni las variables que afectan la liquidación de la mesada pensional, ni la proyección de la misma.

2.7.- Que los asesores de Colfondos la convencieron de que su mejor opción era trasladarse al RAIS, con el argumento de que podía pensionarse a la edad que quisiera, y que su derecho pensional en el RPMPD se encontraba en riesgo pues el ISS sería liquidado.

2.8.- Que el 20 de agosto de 2019 solicitó ante Colpensiones la nulidad e ineficacia del traslado de régimen efectuado al RAIS, empero fue rechazada mediante comunicación del 21 de agosto del mismo año.

2.9.- Que el 22 de agosto de 2019 presentó derecho de petición ante Colfondos S.A. y Colpensiones solicitando la nulidad e ineficacia del traslado, obteniendo respuestas el 17 de septiembre y 22 de agosto respectivamente.

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 25 de noviembre de 2019, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones y a Colfondos S.A., las que se pronunciaron en los siguientes términos:

3.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v) buena fe, vi) innominada o genérica, y vii) compensación.

3.2.- Colfondos S.A. dio contestación allanándose a las pretensiones de la demanda, planteando como excepción de mérito “buena fe y no procedencia de condenas en costas”

3.3.- El 21 de junio de 2021 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se determinó que el asunto no es objeto de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 9 de julio de 2021, se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, establecida en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, a la que asistieron los dos extremos procesales, se cerró el periodo probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar la nulidad del traslado que la señora Albenis María Bula Bula hizo de Cajanal a Colfondos S.A.

Segundo: Ordénese a Colfondos S.A. el regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Cajanal hoy Colpensiones Eice de la afiliada Albenis María Bula Bula.

Tercero: Ordénese a Colfondos S.A., devolver a Colpensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren causado, especificando a que semana corresponden los valores girados.

Cuarto: Ordénese a Colpensiones, que reciba y afilie a la señora Albenis María Bula Bula y todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieren causado, especificando a que semana corresponden los valores girados.

Quinto: Declárese no probadas las excepciones propuestas conforme lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Condénese en costas procesales a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las que se liquidarán conforme lo establecido en el artículo 366 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, una vez quede en firme la providencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, los afiliados al sistema general de pensiones tienen libertad de escoger el régimen pensional al que deseen afiliarse y poseen la facultad de trasladarse entre ellos, resaltando que se presentan

particularidades importantes tratándose de personas beneficiarias del régimen de transición, puesto que, de conformidad con el art 36 inciso 4 y 5 de la Ley 100 de 93, la protección que otorga esta última se extingue cuando se escoge inicialmente o por traslado el RAIS, lo cual quiere decir, que no se recupera por el ulterior cambio que se haga al RPMPD.

Esbozó que originalmente la Ley 100 de 1993 prescribía que solo era posible trasladarse de régimen cada 3 años contados a partir de la selección inicial, empero el art 2 de la Ley 767 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el periodo que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a 5 años, además incluyó como prohibición que el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad, para tener derecho a la pensión de vejez, prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.

Aclaró que, la modificación no se refiere a las personas cobijadas por el régimen de transición, pero indirectamente regula su situación, pues ni ellas, ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten menos de 10 años para pensionarse.

Señaló que, para que se produzca un traslado de RPMPD al RAIS es necesario que conste que la selección del régimen se ha realizado de manera, libre, espontánea y sin presiones, lo que incluye que la administradora de pensiones informe de manera clara al afiliado, de la posibilidad de retractarse del traslado; de no cumplirse con esta solemnidad éste será inexistente.

En cuanto a la nulidad de traslado, trajo como premisas jurisprudenciales las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 31989- 2008; 31314-2011; 373-2021, en las que se indica que la escogencia en la afiliación a pensiones debe ser libre y voluntaria, y que para que exista esa libertad, es necesario que haya una información previa al momento del traslado, que se traduce en una libertad cualificada e informada que avala la transición del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual.

Consideró que, en el caso de marras, se acreditó la afiliación de la actora a Cajanal y el posterior traslado a Colfondos, sin que conste prueba de que este fondo privado hubiera realizado un debido asesoramiento a la demandante de las consecuencias que le acarrearía el traslado de régimen, como la disminución de la mesada pensional de acuerdo a la modalidad pensional que escoja o por qué le era más favorable trasladarse al RAIS; por lo que declaró la nulidad del traslado y por virtud del regreso automático al RPMPD, la devolución de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante.

Ordenó el traslado a Colpensiones, indicando que de acuerdo al art. 4 del Decreto 2196 de 2009, los afiliados a Cajanal fueron trasladados al extinto ISS – hoy Colpensiones, por lo que no hay lugar a declarar próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.

Impuso costas y agencias en derecho a favor de la demandante y en contra de Colpensiones, por la negativa de ésta última, de admitir la nulidad del traslado del afiliado y por desacatar la posición de la Corte Suprema de Justicia a ese respecto.

Absolvió a Colfondos del pago de las costas procesales, debido a que aceptó el traslado de la demandante al RPMPD administrado por Colpensiones.

4.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó recurso de apelación, insistiendo en que de conformidad con el literal e del art. 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 2 de la Ley 797 de 2013, al igual que lo dispuesto en las sentencias SU-130 de 2013, C-789 de 2002, C-1024-2004 y T-168-2009 no se cumplen los requisitos para declarar la nulidad o ineficacia del traslado, por lo que solicitó que, se revoque la sentencia de instancia y se absuelva a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es

competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que, agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del *ad quem* en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón el juez de primera instancia, en declarar la nulidad del traslado de la demandante al régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia de ello ordenar la devolución a Colpensiones de todos los valores recibidos por Colfondos S.A. en los términos que lo hizo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Que Albenis Bula Bula se encontraba afiliada en pensiones en Cajanal desde el 5 de octubre de 1981.

- La demandante solicitó vinculación y/o traslado de Régimen para el Fondo de Pensiones Colfondos S.A, el 1 de agosto de 1995.

- En calendas 20 y 22 de agosto de 2019, la demandante presentó solicitud ante Colpensiones y Colfondos S.A., respectivamente, a fin de retornar al RPMPD, obteniendo respuestas negativas.

8.- El artículo 13 de la ley 100 del 1993, establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como, los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

(...)

e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...).”

8.1.- En relación con las características «*libre y voluntaria*» de la selección de régimen, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la información precisa, es un elemento esencial de la libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, así en sentencia SL1688-2019, reiterada en SL 25953-2021 expuso:

“En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).”

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Corte Suprema de Justicia que:

“la simple firma del formulario de afiliación al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo

sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado”(SL2877-2020 reiterada en sentencia SL 3708-2021)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado, carga que le incumbe a la administradora de pensiones.

En el presente asunto, si bien obra el formulario de afiliación al R.A.I.S. suscrito por la actora el 1 de agosto de 1995, de éste lo que se puede extraer es, simplemente la fecha de su diligenciamiento y los datos personales y laborales de la afiliada, así como el nombre de sus beneficiarios.

De manera tal que, únicamente da cuenta de una exigencia requerida para el ingreso de la interesada con una fórmula pre-impresa en la casilla destinada para la firma, sin que del mismo pueda concluirse que Colfondos S.A. hubiera cumplido el deber de suministrar a la afiliada una ilustración suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna sobre las implicaciones de abandonar el esquema de prima media con prestación definida y sus posibles consecuencias futuras, a pesar de que dicha carga le correspondía.

Así mismo, se advierte que, según lo manifestado por la demandante en el libelo genitor, no recibió información clara, precisa y veraz respecto a las implicaciones de su traslado del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., por el contrario, señaló que el asesor de Colfondos S.A. le habría manifestado que su mejor opción era trasladarse al RAIS, con el que se podía pensionar a la edad que quisiera, y que su derecho pensional en el RPMPD se encontraba en peligro, puesto que el ISS sería liquidado.

Puestas así las cosas, como la AFP Colfondos no logró acreditar el cumplimiento de su deber de información a la accionante, por el contrario, se evidencia que le suministró información errónea, de ello se extrae que fue esa la causa que lo llevó a tomar una decisión de traslado desconociendo sus consecuencias.

8.2.- Es pertinente señalar que la Corte también ha explicado que con el paso del tiempo el nivel de información ha alcanzado un mayor nivel de exigencia, identificándose tres etapas que – conforme a las normas que han regulado el tema-, abarcan tres períodos: i) desde 1993 hasta 2009, ii) desde 2009 hasta 2014, y iii) de 2014 en adelante.

La evolución normativa de tales periodos, fue sintetizada en sentencia CSJ SL 1452-2019 reiterada en SL896-2022, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De acuerdo con la fecha en que la accionante migró del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, esto es, en agosto de 1995, la obligación de la AFP Colfondos S.A. se enmarca dentro del primer período, durante el cual la obligación consistía en suministrar información suficiente y transparente

que permitiera al afiliado vincularse al régimen que le resultara más favorable.

Lo anterior, de conformidad con el ya reseñado literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, dispuso en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Entonces, las AFP desde su creación y entrada en funcionamiento tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante el suministro de información suficiente y transparente, a fin de que el afiliado contara con los elementos suficientes para elegir la opción que mejor se ajustara a sus intereses. Así las cosas, la obligación de información no se constituye en una carga adicional, sino simplemente en un deber de la administradora desde el momento de su constitución.

No obstante, como quiera que, en el presente asunto, la AFP Colfondos S.A. no acreditó haber suministrado información veraz, idónea y transparente a la afiliada al momento de la firma del formulario de traslado de fondo, de ello deviene incumplida la obligación de información por parte de la AFP Colfondos.

8.3.- En cuanto a las consecuencias de la inobservancia del deber de información, conviene recordar que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia, así mismo, la Sala de Casación Laboral, ha dicho que:

“la reacción del ordenamiento jurídico frente a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por lo que, su examen debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al *status quo ante*, art. 1746 CC).” (CSJ SL3708-2021)

De ello deviene que, resulta equivocado el análisis de este tipo de asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, pues el legislador

expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada (SL1688-2019), razón por la cual, habrá de modificarse el numeral primero de la decisión de primer grado, en el sentido de indicar que lo procedente es declarar la ineficacia del traslado y no la nulidad del mismo.

También se ha dicho por la Sala que:

“como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”. (CSJ SL3708-2021)

En consecuencia, la orden emitida por el Juez de instancia de ordenar a la AFP Colfondos devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con los rendimientos que se hubieran causado, se torna acertada, no obstante, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral es pertinente discriminarlos adecuadamente, por lo que se modificará la orden emitida en el ordinal tercero, en el sentido de que Colfondos S.A. deberá trasladar a Colpensiones los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de Albenis Bula Bula junto con sus rendimientos.

De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así mismo, corresponde a Colpensiones recibir los aludidos conceptos, tal como aquí se expuso, por tanto, corresponde modificar la orden emitida en el ordinal cuarto de la sentencia apelada.

9.- Dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a modificar los ordinales primero, tercero y cuarto de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de julio de 2021, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al no prosperar el recurso de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la demandada Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida el 9 de julio de 2021, en cuanto declaró la “nulidad” del traslado que hizo la actora de Cajanal a la AFP Colfondos, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de **ALBENIS BULA BULA** al RAIS, realizada el 1 de agosto de 1995, por los motivos expuestos. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la AFP **COLFONDOS S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle

pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

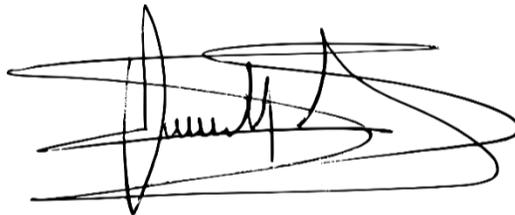
CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que reciba todos los valores que le sean trasladados por COLFONDOS S.A. correspondientes a los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en los términos que aquí se expuso.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado